



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 110013335001220190006400
ACCIONANTE: OSCAR LEÓN DÍAZ MONTIEL
ACCIONADA: NACIÓN - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP

**ACTA N° 107 –2021
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021) siendo las 10:30 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: ORLANDO MIGUEL PINEDA PALOMINO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.190.603 y T.P. No. 296.484 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería conforme a sustitución de poder allegado.

PARTE DEMANDADA: NICOLÁS ARIAS MORALES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.121.842.605 y T.P. No. 216.324 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería conforme a memorial allegado.

El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, no asiste a la audiencia

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre excepciones previas

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se

pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

EXCEPCIONES PREVIAS

En la contestación de la demanda la Unidad Nacional de Protección, propone la excepción de PRESCRIPCIÓN.

No obstante, el despacho PROCEDERÁ de oficio A RESOLVER LA excepción de CADUCIDAD la cual conlleva a la terminación anticipada del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A numeral 3 del CPACA

ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos frente a la excepción de caducidad.

Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

SENTENCIA DE EXCEPCIONES.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar (i) si las horas extras, recargos nocturnos, dominicales, festivos y compensatorios gozan de la naturaleza de prestación de carácter periódico y (ii) cuál era el acto y término para discutir el cargo y grado al que fue incorporado el accionante en la UNP.

Para resolver se considera.

*En atención a las pretensiones del actor, se estudiará la excepción de caducidad frente a cada una de ellas, resultando imprescindible indicar que el actor formula 3 grupos de pretensiones principales, de las que dependen las demás, entre ellas las relacionadas con los ajustes de aportes para pensión: **i)** la reclamación de las horas extras, recargos nocturnos, dominicales, festivos y compensatorios no cancelados por el DAS; **ii)** la incorporación en la UNP a un cargo de idéntica naturaleza al desempeñado en el DAS; y, **iii)** la reclamación de las horas extras, recargos nocturnos, dominicales, festivos y compensatorios no cancelados por la UNP.*

El fundamento fáctico y normativo de estas pretensiones se reduce a la inconformidad con la decisión del Gobierno Nacional que estableció las equivalencias entre la nomenclatura y clasificación de empleos del extinto DAS con la fijada frente a los empleos de la Rama Ejecutiva Nacional. Decreto aplicable a la UNP y que se materializó mediante la Resolución 044 del 2011 expedida por el director de esta unidad. Lo que denomina el actor: modificación del régimen específico de carrera administrativa que le cobijaba en el DAS, a uno ordinario.

Frente a la pretensión de **reconocimiento de las horas extras**, recargos y compensatorios no pagados por el **DAS**, este Despacho advierte configurada la excepción de caducidad. Lo anterior por cuanto el accionante trabajó al servicio del DAS hasta el 31 de diciembre de 2011, año en el cual fue liquidado. Por tanto, si no se encontraba conforme con los valores cancelados por estos conceptos, le correspondía demandar el acto que lo liquidó dentro de los 4 meses siguientes a su notificación.

En lo que atañe a la **pretensión de incorporación** a un cargo de idéntica naturaleza al desempeñado en el DAS, este Despacho también encuentra probada la excepción de caducidad. Revisado el expediente, se tiene que mediante la Resolución No. 0044 del 27 de diciembre de 2011 (fl.22) se expidió el acto administrativo que incorporó al demandante a la Unidad Nacional de Protección en el cargo de **Agente de Protección, Código 4071, Grado 16**, con vinculación legal y reglamentaria el 1 de enero del 2012. Conforme con lo expuesto, si lo que se pretende es discutir el cargo al cual fue incorporado el señor **OSCAR LEÓN DÍAZ MONTIEL**, el acto administrativo que debía ser demandado era justamente la Resolución No. 0044 del 27 de diciembre de 2011. Comoquiera que el actor no enjuicio dicho acto administrativo y dejó transcurrir más de 4 meses siguientes a su notificación, configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control, circunstancia que impide a este Despacho pronunciarse de fondo sobre dicha pretensión.

Es de advertir que la apoderada de la parte actora pretende eludir el término de caducidad frente a las pretensiones antes expuestas, al provocar un nuevo pronunciamiento, con el **oficio OFI15-00000981 del 20 de enero de 2015**-aquí demandado. Sin embargo, aun cuando se tomara en cuenta tal acto administrativo como el pronunciamiento demandable, igualmente se ha configurado el fenómeno de caducidad del medio de control. Si bien no obra en el plenario constancia de notificación de dicho acto, la parte demandante dejó transcurrir más de 4 meses entre la fecha de conciliación fallida, esto es, el 19 de agosto de 2015 (fl.54 a 61) y la presentación de la demanda, 26 de junio de 2018 (fl.18).

El argumento de la caducidad del medio de control, antes expuesto, es igualmente predicable en lo que atañe a la reclamación de las horas extras, recargos y compensatorios no cancelados por la UNP. Al respecto resulta importante precisar que esta no es una prestación periódica exenta del término de caducidad. Las prestaciones periódicas corresponden a emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario por disposición legal. En este caso, lo pretendido por el actor es el pago de horas extras, recargos y compensatorios que no ostentan el carácter de habitual, pues corresponden a emolumentos de carácter especial y eventual, que pueden causarse o no, según las necesidades del servicio y que para su reconocimiento y pago requieren de la autorización del jefe respectivo y de la efectiva prestación por parte del trabajador.

Así las cosas, dado que en el presente caso se advierte configurada la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (ART. 164 CPACA), se declarará probada la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho propuesto por OSCAR LEON DIAZ MONTIEL y, en consecuencia, dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO: DESTINAR el remanente de lo consignado por gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Por tratarse de sentencia de excepciones las partes cuentan con el término de 10 días para interponer los recursos de ley-

La parte actora **interpone y sustenta recurso de apelación**. Del recurso se da traslado a la entidad. Los argumentos expuestos por los apoderados quedan consignados en la videograbación anexa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e0ed53d0d6dcde7491e964680b3c068d4732d2af5a3ad7da1a3c5ec9e0f41a**
Documento generado en 01/06/2021 05:38:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>